

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PAGETEA DE SOTO, 24 DE JUNIO DE 1924

NUM. 24.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada volante núm. 300. Los números sueltos valen diez centavos y se expendien en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana. — Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación. — Circular número 106.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en telegrama fechado el 14 del que cursa, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Por acuerdo del Señor Presidente de la República me permito transcribirle el texto de las declaraciones que la Secretaría de Relaciones proporcionará hoy a la Prensa con motivo de la expulsión del Señor H. A. Cunar Cummins, encargado de los archivos de la Legación Inglesa. — "Con motivo de la expulsión del Señor H. A. Cummins la Secretaría de Relaciones estima necesario declarar lo siguiente: Primero el Señor Cummins, no ha tenido ni tiene ningún carácter diplomático, era únicamente encargado de la guarda de los archivos de la Legación de la Gran Bretaña, y por estar suspendidas las relaciones diplomáticas entre México e Inglaterra no podía tratar ningún negocio de su Gobierno con el Mexicano, de manera oficial. — Segundo. El Señor Cummins ha sido la principal rémora para la reanudación de las relaciones de México con Inglaterra por que los prejuicios y los intereses que aquel tiene, lo hacían informar a su Gobierno en una forma casi siempre inexacta y tendenciosa. — Tercero. Usando del carácter de representante confidencial de Inglaterra dirigió a la Cancillería Mexicana varias notas que no tenían los requisitos de la correspondencia diplomática, pues casi siempre, estaban redactados en un tono violento y falta de respeto al Gobierno Mexicano. — Cuarto. En vista de estas circunstancias el Gobierno Mexicano por los conductos debidos formuló desde hace dos años, una representación al Gobierno de Inglaterra, exponiéndole las quejas que tenía contra el Señor Cummins, e insinuándole que para el mejor arreglo de los negocios pendientes, convenía el retiro de dicho señor y el envío de alguna persona más serena y comedida. En pocas palabras, se hizo entender que el Señor Cummins, no era persona grata. — Quinto. El Foreign Office no creyó conveniente oír esta amigable representación y mantuvo a pesar de todo en México al Señor Cummins, por lo que el Gobierno Mexicano se vio obligado por la persistencia del mismo Señor Cummins en su conducta anterior, a notificar al Cónsul General de Inglaterra, el 15 de Enero del presente año, que suspendería en adelante toda correspondencia con dicho Señor y que, por lo tanto, cualquier negocio debería tratarse por otro conducto y que no tenía ningún inconveniente en hacerlo con el propio Señor Cónsul King si así lo deseaba Inglaterra, en esta ocasión se devolvieron al Cónsul Inglés, para que las hiciera llegar a su Gobierno, dos cartas concebidas en términos descorteses que el Señor Cummins envió al Gobierno Mexicano. — Sexto. La actitud del Señor Cummins se extremó a tal grado que no solamente en notas, sino hasta con actos personales,

manifestó su falta de respeto para algunos funcionarios Mexicanos. — Séptimo. Ultimamente y con motivo de la reclamación presentada por la Señora Evans, Inglesa, el Señor Cummins manifestó nuevamente su intransigencia y fué obstáculo para que se llegara con la dicha Señora a un arreglo satisfactorio, que el Gobierno Mexicano deseaba y proponía. — Informó en tal caso como solía, a su Gobierno, exagerando los hechos, y asentando otros que son absolutamente falsos, como por ejemplo el de asegurar que soldados del Ejército Federal habían incendiado y robado la propiedad de dicha señora y la afirmación de que el Señor Presidente Obregón había ordenado enviar gente armada y de peligro en contra de ella. A la Secretaría de Relaciones dirigió nuevamente una nota sumamente irrespetuosa. — Octavo. Entonces el Gobierno Mexicano el 3 de mayo, próximo pasado por conducto de su Cónsul General en Inglaterra volvió a señalar al Gobierno Inglés la inconveniencia de la conducta del Señor Cummins y lo inexacto de su información, pidiendo que lo retirara pero desgraciadamente, el Gobierno Inglés, contestó que consideraba justificadas las notas del señor Cummins y que tenía necesariamente que dar crédito a lo que le asegurara su representante. — Noveno. En esa situación el Gobierno manifestó que se vería en la necesidad de expulsar al Señor Cummins como extranjero cuya presencia es inconveniente en el País, si el Gobierno Inglés no se allanaba a retirarlo como esperó que lo hiciera en pró de las buenas relaciones que debían existir entre ambos países. El Gobierno Inglés contestó que el Señor Hobler, nuevo representante comidencial de Inglaterra, nombrado para venir a México saldría en junio y que inmediatamente que este Señor llegara sería retirado el Señor Cummins, agregando que no encontraba razón para hacerlo antes. — Décimo. En vista de esta manifestación del Gobierno Inglés, el de México contestó que no tenía el menor propósito de suspender las pláticas iniciadas ni la misión del Señor Hobler, pero que consideraba motivo de dignidad para el país que el Gobierno Inglés desautorizara las afirmaciones falsas y poco comedidas del Señor Cummins, pero lejos de obtener una respuesta de acuerdo con la justificación de México el Gobierno Inglés ratificó nuevamente del Señor Cummins, lo que significa un agravio al Gobierno de México, que por dignidad era necesario reparar. Como el Gobierno Mexicano comprendió que no había ninguna forma de llegar a un entendimiento sobre este punto, con el Gobierno Inglés dió aviso al Señor Cummins que debía abandonar el territorio de la República dentro de los ocho días siguientes a la notificación que se le hacía y como aquél no lo efectuara así se decretó su expulsión. — Décimo primero. Todavía después de señalada la fecha de que el Señor Cummins debía abandonar el País en respuesta a una carta del Gobierno Inglés a nuestro Cónsul en Londres se hizo el último esfuerzo por parte de México para solucionar el incidente, pidiendo que fuera el propio Gobierno de Inglaterra quien llamara al Señor Cummins, evitando así dar publicidad a este asunto en el que México ha cuidado hasta donde su decoro lo permite de buscar una solución adecuada sin desear darle publicidad ni provocar una medida de violencia ni menos

aun que pudiera pensarse en que se buscaba suspender las pláticas con el Señor Hobler ya que su envío a México era una resolución de parte del Gobierno Inglés, que coincidía con las reiteradas manifestaciones de México de que solo la presencia de un representante idóneo y con ánimo sereno bastaría para solucionar la situación que con Inglaterra ha prevalecido en los últimos años contra la voluntad de México.—Décimo segundo. Como ha transcurrido el plazo fijado para que el Señor Cummins abandone el País y no habiéndolo efectuado a pesar de los reiterados esfuerzos hechos para solucionar amistosamente con Inglaterra este asunto, el Gobierno Mexicano se ve en el penoso caso de dictar la orden de expulsión, procediendo antes de dar a conocer a la opinión internacional y al pueblo mexicano los motivos que han determinado esta resolución, ya que es de explorado derecho internacional que un país puede en todo tiempo con o sin expresión de causa, pedir el retiro de cualquier diplomático o agente sin más trámite que declararlo "No grato" siendo un elemental deber de cortesía del País interesado, retirarlo inmediatamente. Sobre el particular existen numerosos antecedentes en derecho internacional y aun en México mismo hay varios precedentes entre otros de un Ministro Plenipotenciario Inglés en 1916, quien al saber que se había acordado notificarle que debía abandonar el País, por no ser grato, sin dilación alguna, al siguiente día de conocer el acuerdo abandonó México. En resumen hay que hacer constar que el Gobierno Mexicano obró en este incidente con toda la prudencia y con toda la cortesía que debe esperarse de un Gobierno para con otro Gobierno, sobre todo cuando se trata del de una Nación como Inglaterra, con la cual México está en todo tiempo dispuesto a reanudar sus relaciones amistosas siempre que ella envíe representantes adecuados que observen las costumbres diplomáticas.—Transcribo a Ud. lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva Ud. a su vez disponer se publique en la prensa".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sírvase acusar recibo correspondiente. Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, 17 de junio de 1924.—El Secretario General, *Javier Rojo Gómez*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en mensaje fechado el 5 de los corrientes, dice: a este Gobierno, lo que sigue:

"Verificado escrutinio refiérese artículo 8º Reglamento 28 novbre. 1893, resultaron electos para formar Junta Calificadora debe hacer derrama para pago impuesto sobre ventas hilados y tejidos algodón y lana en segundo semestre año actual, los señores Enrique Levallos, Jesús Rivero Quijano, Camilo Sean, Manuel Garay y José Senderos y esta Secretaría designó para integrar su representación misma junta, señores Ing. Joaquín Santaella y Carlos Aldeco.—Comunico usted para que se sirva mandar hacer en "Periódico Oficial" ese Estado publicación prevenida por artículo décimo citado reglamento".

Lo que por acuerdo del C. Gobernador transcribo a usted para su conocimiento y a fin de que ordene su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 9 de junio de 1924.—El Secretario General, *Javier Rojo Gómez*.

INFORMACION

POR EL HOSPITAL CIVIL.

NOTICIA de heridos y cadáveres, ingresados al Hospital Civil de esta ciudad, durante la última decena del mes de mayo de 1924.

NOMBRES.

AUTORIDAD.

Pedro Jacobo..... Juez Segundo Conciliador.

Emilio Zárate..... " " "

NOMBRES.

AUTORIDAD.

Adalberto García.....	Juez Segundo	Penal.
Benjamín Hernández..	"	"
Miguel Granillo.....	"	"
M. Manuela de Lucio..	"	"
Francisca Ortiz.....	"	"
Jesús Maldonado.....	"	"
J. Rosario Martínez...	"	"
Abundio Pérez.....	"	"
Jacobo Hinojosa.....	"	Conciliador.
José González.....	"	"
M. Félix Mendoza.....	"	"
Angela Hernández.....	"	"
Valentina Cárdenas....	C. Agente del Ministerio Público	"
Félix Esquivel.....	Juez Segundo	Conciliador.
Paulino Alvarado.....	"	Penal.
Francisco Labra.....	"	Conciliador.
Cecilio Escamilla.....	Primero	Penal.
Angel Flores Arizaga..	"	Conciliador.
Nicolás Paz.....	"	Penal.
Constantino Trejo.....	"	Conciliador.
Margarito Díaz.....	Segundo	Penal.
Luis Flores.....	Primero	Conciliador.
Antonio Flores.....	Segundo	Penal.
Miguel Flores.....	"	"
Andrea Aparicio.....	Primero	"
Alfonso Bonilla.....	"	Conciliador.
M. Elena Hernández...	"	"
Adelaida Aspeitia.....	"	Penal.
Francisco Ramírez....	"	"

CADAVERES:

Dimas Velázquez.....	Juez Segundo	Penal.
Un desconocido.....	"	"
Fortunato Jantes.....	"	"
Macedonia Velázquez..	"	"
Una desconocida.....	"	"
M. Guadalupe Moreno..	Primero	"
Inés Resendis.....	"	"

Pachuca de Soto, 2 de junio de 1924.—El Director, *J. G. Vargas Lugo*.

POR EL REGISTRO CIVIL.

NOTICIA que manifiesta los nacimientos, matrimonios y defunciones que se inscribieron en la Oficina del Registro Civil del Municipio de Pachuca de Soto, en los últimos once días del mes de mayo de 1924.

Nacimientos registrados.

Niños.....	46
Niñas.....	44
	90

Matrimonios efectuados.

Eduardo Islas Morris y Sofía Vivar; Severino Islas y Angela Juárez; Jesús Villafuerte y María Remedios Leyva; Baldomero Chávez y Juana Hernández; James Page y María Luisa de la Fuente; Alberto Brown y María Guadalupe Torres; Tomás Reyes y Elvira Hernández; Gregorio González y Guadalupe Guerrero; Atanasio López y Mónica Perrusquia; Pablo Gutiérrez e Isabel Yedra. Total.....10.

Defunciones ocurridas.

Hombres.....	40
Mujeres.....	34
	74

Pachuca de Soto, mayo 31 de 1924.—El Juez del Estado Civil, *Eustaquio Vite*.

PODER JUDICIAL

(Continúa)

los autos vistos y previa citación de las partes para sentencia, se pronunció la que corresponde con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve la cual terminó, entre otras, con las siguientes proposiciones resolutivas: "Primero. No está sujeta al moratorio el crédito reclamado en este juicio por la señora Regla Díaz de Paz y, por lo tanto, se revoca la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito en veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, por la que se absolvió a la señora Elena Márquez viuda de Roldán de la demanda entablada en su contra sobre pago de tres mil pesos, réditos, gastos, daños y perjuicios, se mandó levantar la cédula hipotecaria fijada en bienes de la deudora y que se cancelase su registro, y se condenó a la actora en las costas de la instancia.—Segundo. Ha procedido la vía hipotecaria.—Tercero. Es improcedente la excepción perentoria de nulidad que se opuso al contestar la demanda, y se declara que la señora Regla Díaz de Paz probó su acción, condenándose, en consecuencia, a la señora Elena Márquez viuda de Roldán; a pagarle dentro de diez días, la cantidad de tres mil pesos y los réditos, vencidos y que se venzan hasta la solución del adeudo, a razón de nueve por ciento anual.—Cuarto. Se condena a la misma señora Márquez viuda de Roldán, en las costas de ambas instancias.—Quinto. Si la deudora no cubre las prestaciones indicadas en el plazo señalado, hágase trance o remate de la finca hipotecada y asegurada y páguese a la actora con el producto de la venta.

RESULTANDO VII.—Contra esta sentencia de segunda instancia, que la parte de la señora Márquez de Roldán estima contraria a la letra de la Ley aplicable al caso, interpuso la misma señora el recurso de casación por su escrito de fecha seis de noviembre de mil novecientos diecinueve en el cual señala; como causa, la que expresa la fracción I del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles; como hecho violatorio, la parte resolutive de dicha sentencia; como leyes infringidas, los artículos 1840, 1845, 1857, 1858, 1640 del Código Civil y 2º del Decreto de fecha 11 de julio de mil novecientos dieciseis, explicando el concepto de la violación en los siguientes términos: I. Los artículos 1840, 1845, 1857 y 1858 declara nulas las inscripciones de escrituras de hipoteca que no contengan la inserción del certificado de gravámenes que comprenda por lo menos los veinte años anteriores a la fecha de la escritura de hipoteca, la inscripción de la que se trata no llena estos requisitos, pues dicha escritura es de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos quince y el certificado inserto en ella de veintitrés del mismo mes y año y como debe ser de fecha veintisiete del referido diciembre porque ésta es la anterior a la de la citada escritura, su inscripción es de pleno derecho nula; de modo que, si se hubiere tenido en cuenta esto, la sentencia recurrida en vez de declarar procedente la acción hipotecaria y condenarla, como lo hizo, habría declarado aquella improcedente y la habría absuelto.—II. El artículo 1640 del Código Civil declara nulos los actos y contratos celebrados sin las formalidades externas expresamente prevenidas por la ley, una de esas solemnidades en las escrituras de hipoteca es que el certificado de gravámenes comprenda por lo menos los veinte años anteriores a la fecha de la constitución de la hipoteca y la de que se trata no llena esta formalidad por lo que su inscripción es nula; de manera que, si se hubiera tenido en consideración que dicha escritura hipotecaria carece de esta solemnidad externa, en vez de condenar a la recurrente la hubiera absuelto, declarando previamente que no procedía la acción hipotecaria.—III. El artículo 2º del Decreto de fecha once de julio de mil novecientos dieciseis declara nulos los contratos celebrados ante notarios que funcionaron en la época del Gobierno de la usurpación huertista, la escritura hipotecaria de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos quince la autorizó uno de esos notarios y como esta escritura no fué

legalmente revalidada porque la de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos dieciseis de la que se dice que revalidó aquella no produjo su efecto en virtud de que los interesados no ocurrieran, como lo previene el artículo 10 de dicho Decreto, a la autoridad judicial con ese objeto a fin de que ésta decretara la revalidación y lo comunicara al Notario para los efectos de los artículos 15 y 16 del repetido decreto, su nulidad es indiscutible, y más aun la de la llamada de revalidación, porque ésta carece de la inserción del certificado de gravámenes; y por lo mismo, si se hubiera tenido en cuenta esta circunstancia la sentencia habría declarado nula la referida escritura de hipoteca e improcedente la acción hipotecaria y la habría absuelto en vez de condenarla, como lo hizo. Admitido el recurso en cuestión se remitieron los autos a esta Segunda Sala donde la recurrente vino a mejorarlo con toda oportunidad y hecha saber a las partes la radicación del negocio y después de substanciarse las excusas de los señores Magistrado licenciados Filiberto Rubio y Amador Castañeda, e integrada debidamente la Sala, a solicitud de la parte actora, se citó para la vista la que tuvo lugar sin asistencia de las partes quienes solo presentaron los apuntes que se agregaron al Toca y en los cuales cada una de ellas expuso las razones que estimó conducentes, una a demostrar la improcedencia del recurso de casación y la otra lo contrario, y substanciadas posteriormente las excusas de los señores licenciados Magistrado Miguel Melo, Juez 2º del Ramo Penal Salvador J. Gutiérrez y Manuel Aguilar, Juez 1º Conciliador e integrada definitivamente la Sala por los suscritos Magistrados se citó para sentencia y se pronuncia la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO I.—Que disponiendo, respectivamente, los artículos 681, 682, 694, 684, 701, 702, 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; que dicho recurso puede interponerse en cuanto al fondo del negocio, teniendo lugar entonces, cuando la parte resolutive de la sentencia es contraria a la letra de la ley aplicable al caso; que sólo la persona en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponerlo; que el aludido recurso debe interponerse por escrito cuando sea ésta la naturaleza del juicio; que debe interponerse dentro de quince días y que al hacerlo debe citarse la ley infringida, precisarse el hecho en que consiste la infracción y explicarse el concepto de la violación y que para introducir dicho recurso debe alegarse precisamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 694 y 697 del citado ordenamiento, habiéndose llenado en el presente caso todos y cada uno de los requisitos mencionados, es de concluirse que el recurso en cuestión debía ser admitido, como lo fué, para su substanciación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 705 del referido Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO II.—Que atento lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles y a efecto de que en la presente sentencia se cumpla con lo prevenido por el artículo 714 del mismo Código; deben precisarse los puntos que han sido objeto del recurso de casación de que se trata, siendo éste uno sólo, el relativo a la excepción perentoria de nulidad, pues nada se ha hecho respecto a la dilatoria del moratorio que sirvió de base a las sentencias de primera y segunda instancia ni a ningún otro. Y ciertamente, aun cuando en los tres capítulos que comprende el escrito de casación de fecha seis de noviembre de mil novecientos diecinueve se dice que la escritura hipotecaria de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos quince es nula, porque es nula su inscripción en el Registro Público de la Propiedad siendo nulo dicho registro porque se hizo sin que constara inserto en aquélla el certificado de gravámenes de la finca hipotecada que comprendiera veinte años anteriores a la fecha de dicha escritura, pues el certificado es de veintitrés y la escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos quince; que la escritura de fecha veintiocho de noviembre

de mil novecientos dieciseis no revalidó la de veintiocho de diciembre de mil novecientos quince por no haber tenido la autoridad judicial en el otorgamiento de la primera la intervención que le daba el decreto de fecha once de julio de mil novecientos dieciseis y que es nula también la misma escritura llamada de revalidación por no haberse insertado en ella el certificado de gravámenes correspondiente, en los expresados tres capítulos, no se ataca la sentencia recurrida en casación más que en uno de los dos puntos que le sirven de base, a saber, el relativo a la excepción de nulidad único del que debe tratarse.

CONSIDERANDO III. — Que la Sala de apelación, para declarar improcedente la excepción de nulidad opuesta por la señora Márquez de Roldán se fundó en las siguientes razones: “Considerando 3º—Según el artículo 1845 del Código Civil los Notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado o certificados del encargo del Registro en que constan los gravámenes anteriores o la libertad de la finca, aún cuando los interesados renuncien este requisito. Los certificados del Registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores a la fecha de la constitución de la hipoteca y disponen los artículos 1840, 1857 y 1858 que, sin llenarse este requisito la escritura no puede registrarse y si se hiciera, el registro será nulo, no surtiendo los efectos legales el contrato celebrado. Tal requisito se estableció en el artículo 2021 del Código Civil del Distrito Federal de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta adoptado en el Estado de Hidalgo por decreto de veintitrés de septiembre de mil ochocientos setenta y uno en el que se exponía, solamente: “que los Notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción de un certificado de Registro en que consten los gravámenes anteriores o la libertad de la finca”; artículo que se reformó en los términos copiados al principio de este considerando quedando substituído en el Código de Distrito Federal con el 1894 y con el 1845 en el del Estado. Los motivos de esta modificación se exponen por el licenciado Miguel S. Macedo, Secretario de la comisión encargada de la reforma del primero de los citados Códigos, en su obra titulada: “Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro”, diciendo en la página noventa y tres: “Habiendo revelado la práctica que no obstante ser de notoria utilidad para el acreedor el requisito establecido por este artículo (el 2021 del Código de 70) frecuentemente se omite la inserción del certificado, o se inserta uno que solo comprende un corto período, se reformó la disposición estableciendo como requisito indispensable y que no puede ser renunciado la inserción del certificado o certificados que comprendan, por lo menos los últimos veinte años; las palabras subrayadas son las que contienen la forma, según la advertencia que hace el autor en la página treinta y siete, es decir, que su único objeto fué declarar en beneficio del acreedor, irrenunciable la inserción del certificado, y exigir que éste comprendiese, no un período cualquiera, sino veinte años por lo menos, puesto que en lo demás quedaron como los primitivos los artículos con que fueron reemplazados. Es obvia la razón que se tuvo para fijar en veinte años el período que han de abarcar los certificados de gravámenes. El artículo 1799 del Código del Estado previene, que la acción hipotecaria prescriba en los términos de los artículos 1816 a 1819, y que entre tanto no prescriba conservará su preferencia según la fecha de su inscripción; y los expresados 1816 a 1819, que la hipoteca durará el tiempo señalado en la escritura; sino se señala tiempo, por todo aquel en que pueda exigirse la obligación que garantiza; y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años; el plazo de la obligación puede ser prorrogado por una sola vez antes de que expire el legal o el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos, y si en el instrumento en que se estipula la

prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponde desde su origen, pero si fuere prorrogada segunda o más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, sólo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. De tal manera que, si no hay plazo determinado por convenio de los interesados para el vencimiento de la obligación garantizada con hipoteca ni para la duración de ésta, la preferencia del gravamen subsiste cuando más por veinte años, y abarcando ese período de tiempo el certificado que ha de insertarse en la escritura, el nuevo acreedor conocerá desde luego el lugar que ha de ocupar la hipoteca que va a constituirse en su favor, lo que no se conseguiría si, como acostumbraba hacerse a veces antes de la reforma de los artículos que se han mencionado, el certificado abarcará un corto período y no los veinte años que puede durar la prelación de un gravamen hipotecario. También llegarán por este medio a conocimiento del acreedor, los gravámenes de otra naturaleza que tenga la finca, y no podrá ser engañado pero de estas preocupaciones tomadas por el legislador en beneficio del acreedor, no se infiere que su propósito haya sido que el susodicho certificado se expida necesaria o inevitablemente, la víspera del día en que se constituya la hipoteca para que se estime llenado el requisito del artículo 1845 y no quede afectado de nulidad el contrato que se celebre, porque si así fuera, casi nunca podría llevarse a cabo una convención de esta naturaleza, pues si el inmueble que va a hipotecarse se encuentra ubicado en distinto Distrito y acaso lejano del lugar en que halla la Notaría en que la escritura ha de otorgarse, será muy difícil obtener el certificado con la fecha que se pretende y presentarlo oportunamente al notario; si la finca está situada en dos más distritos, la expresada condición se hace imposible de cumplir, pero aun en el caso más favorable de que el Registro y la Notaría se encuentren en la misma población, casos habrá en que por circunstancias imprevistas o atenciones preferentes del Notario, la escritura no pueda extenderse al día siguiente al de la fecha del certificado y entonces este resultaría extemporáneo de todos modos, debiendo sacarse otro u otros hasta conseguir que no medie entre aquella fecha y la de la escritura, más que un día de diferencia. El Legislador prestó especial atención al contrato de hipoteca por la importancia que tiene para el desarrollo de muchos negocios, y a la vez que dictó reglas que tendieran a la mayor seguridad de los acreedores, como la que viene examinándose; procuró dar facilidades para su celebración y no es de admitirse, que persiguiendo tales fines, creara deliberadamente un requisito que sin ayudar de un modo eficaz al acreedor, fuese en cambio un obstáculo para la celebración del contrato, tan difícil de vencer en un gran número de casos, e insuperable en otros; por esto, atendiendo más bien a la mente del legislador que el estricto significado de las palabras de la ley, siguiendo una prudente regla de interpretación, el artículo 1845 debe entenderse en términos hábiles que respondan al objeto, manifiesto de esa disposición legal, dar seguridad al acreedor, no presente los apuntados inconvenientes de gravísima trascendencia, para lo cual bastaría con que el certificado comprenda los últimos veinte años a contar de su fecha y que se inserte en la escritura, que fué lo que quiso conseguirse con la reforma del artículo primero. Podría suceder que entre el día en que sea expedido el certificado y el en que se otorgue la escritura, se registrase algún gravamen, pero si el deudor es digno de confianza, lo participará al acreedor y si no lo fuere y el acreedor sospechare de él, dispone de un medio fácil y expedito de cerciorarse de si pretende engañarsele, ocurrir el Registro Público antes de afirmar la escritura; si en todo caso, no es debido subordinar a este último evento, que es el más remoto, la interpretación del repetido precepto legal por las funestas consecuencias que acarrearía, si hubiera de entenderse en el sentido que la demanda pretende”.

(Continuará)

nas de las oficinas de Telégrafos Nacionales en el Estado, de acuerdo también con las constancias que acompaña; \$4,687.66 CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, SESENTA Y SEIS CENTAVOS, de que fué despojado el pagador Aurelio M. Treviño, el día 10 de enero del corriente año, por los rebeldes que entraron a esta ciudad; el importe de los desperfectos causados en el Templo de San Francisco de esta misma Ciudad, de acuerdo con el dictamen que emitirán los peritos que sean nombrados para el efecto; el importe de las cantidades de dinero que fueron sustraídas de las oficinas de los Ferrocarriles Nacionales de México, y Anexos del Express, así como el importe de los deterioros causados en bienes de éstos, en esta Entidad Federativa, de conformidad con los datos precisos que obtenga y fijará con posterioridad; y la cantidad de \$542,434.55 QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, la cual ampliará en su oportunidad, como importe de los gastos erogados en la campaña contra la última rebelión, en lo tocante sólo a la referida Entidad; los réditos de las cantidades enunciadas, al tipo legal y los gastos del juicio, fundándose en los hechos y fundamentos de derecho que pasa exponer: HECHOS.—I. Por diversas consignaciones que ha hecho el suscrito, el Juzgado de Distrito mandó abrir las averiguaciones correspondientes por el delito de rebelión y conexos, en contra de sus demandados, averiguaciones que más tarde, a petición del mismo suscrito, fueron acumuladas a la causa número 260 del año de 1923, la más antigua que se instruye por los delitos de referencia.—II. En su oportunidad y cumplidos los requisitos legales, se dictaron y libraron las órdenes necesarias para la aprehensión de los citados culpables y se han venido practicando todas las diligencias procedentes, para el esclarecimiento de los precitados hechos delictuosos.—III. Las oficinas de la Federación que sufrieron sustracciones de valores y de objetos y de las cuales se tiene hasta ahora conocimiento, son las siguientes: Ramos de Correos: Mineral del Monte, Zimapán, Nopala, Huichapan, Ixmiquilpan, Pachuca, Jacata y Atotonilco el Grande. Ramo de Telégrafos, del cual sólo fueron sustraídos objetos: Real del Monte, Atotonilco el Grande, Zacualtipán, Tantoyuca, Zacapoxtla y Yatipán. Ramo de Hacienda: Pachuca. Ramo de la Renta del Timbre: Pachuca, Zacualtipán, Molango, Tellez, Tulancingo, Atotonilco el Grande y Atotonilco el Chico. Las cantidades que fueron sustraídas a estas oficinas, son las que se consignan en cada uno de los documentos que sirven de fundamento a la presente acción.—DERECHO.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la pena; artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales. El artículo 373 del mismo Ordenamiento, dispone: que todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios.....

Ahora bien, de los documentos a que antes se alude y de las constancias que existen en el proceso que se instruye a los demandados, aparece debidamente comprobada la responsabilidad de éstos como autores del delito de rebelión y conexos, entre los cuales figuran de manera muy especial el de robo de fondos y objetos pertenecientes a la nación; y como es inherente a aquella la responsabilidad civil, cuya acción se ejercita por medio de esta demanda, debe también tenerse por plenamente demostrada tal responsabilidad, condenándose a los culpables al pago de las cantidades que defraudaron al Fisco Federal y a indemnizar los daños y perjuicios causados. En consecuencia, concluye el suscrito pidiendo a usted, con fundamento en los artículos 301, 302, 304, 305, 307, 309, 326, 327, 346, 351, 352, 356, 358, 359, 360 del Código Penal Federal; 188, 189, 194, 591, 592, 594, y 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles; I. Se sirva tenerlo por presentado con la demanda y copias de ésta que acompaña, así como con los documentos que fundamentan la acción y las respectivas copias de éstos, reclamando en la vía sumaria solidaria y mancomunadamente de los inculcados al principio nombrados, las cantidades ya también enunciadas, los daños causados en bienes de la Nación, los réditos de aquéllas, al tipo legal y los gastos del juicio.—II. Mandar correr traslado de la demanda de referencia, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos Oficiales de la Federación y de este Estado, y además en el semanario de "El Independiente", por lo que se refiere a los demandados señores Manuel Vargas, José Frías, Octavio Rosas, Leopoldo Ruiz, Alfonso Mayorga y Salvador Bustamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse el lugar en que se encuentran los acusados y presumirse que residen en esta Ciudad los últimamente nombrados, para que sea contestada en el término improrrogable de tres días. III. Ordenar que se haga el nombramiento de un Procurador con quien deberan entenderse las diligencias del juicio, de acuerdo con el citado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llegado el caso.—IV. En su oportunidad, conceder la dilación probatoria; y V. Resolver en definitiva condenando a los demandados en los términos de la presente acción.—Protesta lo necesario.—Pachuca, 14 de junio de 1924.—I. Quintero jr.—Rúbrica."—Otro sí.—Dice que a los procesados Leoncio Bautista y Melecio Granados, se les mande dar traslado personalmente de la demanda, en los domicilios que tienen designados en la causa que por el delito de rebelión se les instruye en ese Juzgado del digno cargo de usted.—Fecha ut supra.—I. Quintero jr.—Rúbrica".

Lo que se hace saber a ustedes por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto preinserto, advirtiéndoles que las copias respectivas quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Pachuca, 20 de junio de 1924.—El Secretario, *Hélix Calvo*.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los señores ingenieros José Mares y Luis Lavat, para aprovechar 4500 litros por segundo de las aguas del río Moctezuma que existe entre los Estados de Querétaro e Hidalgo, en fuerza motriz la cual solicitud de conformidad con lo prevenido por la Ley de la materia se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: Los suscritos ingenieros José Mares y Luis Lavat, Mexicanos, vecinos de México, D. F., recibiendo notificaciones en la Avenida Juárez número 44:—Ante usted respetuosamente exponen que desean concesión para utilizar las aguas manzas del río Moctezuma que existe entre los Estados de Querétaro e Hidalgo, Distritos de Cadereyta y Zimapán, respectivamente en la cantidad de cuatro mil quinientos litros por segundo, para fuerza motriz.—Las aguas se tomarán en un punto situado cuatro kilómetros arriba de las Rusias y se devolverán en otro situado a un kilómetro abajo de las mismas Rusias.—Protestamos a usted nuestro respeto y atenta consideración.—México, D. F., a 3 de mayo de 1924.—Luis Lavat.—José Mares.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 16 de mayo de 1924 —Por Ord. del C. Oficial Mayor, El Jefe del Depto. de Administración, firma ilegible.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 31 de 1924.—Recibido, mayo 31 de 1924.

JUDICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO

Señores:

Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Tomás Jiménez, José Rodríguez, Antonio López, y Lorenzo Flores, en el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, contra ustedes y con relación a la causa que se les instruye por los delitos de rebelión y sus conexos de robo y destrucción, que se les imputan; obran las constancias conducentes:

“Pachuca, dieciseis de junio de mil novecientos veinticuatro.—Por presentada la demanda que antecede con los documentos y copias a que se refiere, por el C. Agente del Ministerio Público, con la representación que se ostenta, fórmese el expediente respectivo, regístrese y con fundamento en los

artículos 19 fracción I., 112, 125, 146, 188, 190 y 193 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, córrase traslado a los demandados, señores Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Román Jiménez, José Rodríguez, Antonio López y Lorenzo Flores, de la demanda instaurada; para que la contesten dentro del término de tres días contados desde el siguiente a la última publicación, apercibidos de que si no lo verifican, se dará por contestada en el sentido negativo, siguiéndose el juicio en rebeldía y por cuanto a que el actor manifiesta que ignora el domicilio de los demandados mencionados excepto de Bautista y Granados, hágase el aludido emplazamiento, por edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en el del Estado y en el Periódico “El Independiente” de esta ciudad, por el término de dos meses. En cuanto a los demandados Leoncio Bautista y Melesio Granados, córraseles el traslado personalmente en los domicilios que tienen señalados en la causa y en el concepto de que a todos se les deja en la Secretaría del Juzgado a su disposición, las copias simples de traslado exhibidas por el colitigante. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Miguel Navarro, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé—M. Navarro.—Félix Calvo.—Rúbricas”.

“C. Juez de Distrito: Irene Quintero Jr., Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado del digno cargo de usted, comparece en representación del Fisco Federal y con todo respeto dice: Que viene a demandar en la vía sumaria, mancomunada y solidariamente de los acusados señores Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Román Jiménez, José Rodríguez, Antonio López, Leoncio Bautista, Melesio Granados y Lorenzo Flores, las cantidades siguientes, que han sido substraídas hasta esta fecha: \$65,439.17 SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, DIECISIETE CENTAVOS, pertenecientes a las oficinas de la Federación establecidas en este Estado, según los documentos respectivos que acompaña a la presente, rectificando así la cantidad que erróneamente se fijó por este concepto en la diligencia precautoria que tiene proveniente con este motivo; \$235.45 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CUARENTA Y TRES CENTAVOS, importe de los objetos substraídos a algu-

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

SEGUNDA ALMONEDA.

Para el séptimo día útil posterior a la última publicación, del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado, a las once horas tendrá lugar el remate de la casa secuestrada a la sucesión de Doña María Refugio Contreras, con motivo del juicio verbal sobre pago de pesos, seguido en su contra por la sucesión del señor Ignacio Muñoz, sirviendo de base ochocientos sesenta y cuatro pesos cuatro centavos, con deducción de un diez por ciento.

Lo que se hace sober al público en demanda de postores.
Pachuca, 12 de junio de 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1924.—Recibido, junio 16 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de don Laureano Fierros, para que los deduzcan dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Indedendiente".

Pachuca, 7 de junio de 1924.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1924.—Recibido, junio 18 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a bienes de la sucesión de la señora Dionisia Farias viuda de Barreiro para que dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial", se presenten a deducir derechos hereditarios en el juicio de referencia.

Pachuca, 12 de junio de 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 20 de 1924.—Recibido, junio 20 de 1924.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO.

En la sucesión intestada de Leandro Olmedo, se convoca a los acreedores, a la diligencia de inventarlos y avalúo que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del séptimo día hábil posterior al de la última publicación "Oficial" de este Edicto.

Tulancingo, diecisiete de junio de mil novecientos veinticuatro.—*Aurelio Velázquez jr.*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 15 de 1924.—Recibido, junio 19 de 1924

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Nasario Skewes, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos se presenten a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente", de esta Ciudad.

Pachuca, 19 de junio 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 21 de 1924.—Recibido, junio 21 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN
EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de Sebastián Olvera, vecino que fué de México y originario de este Municipio, para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días, contados desde la tercera publicación del presente.

Huichapan, junio 13 de 1924.—Secretario, *Francisco R. Ramírez*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 13 de 1924.—Recibido, junio 18 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Por auto de tres de octubre último, dictado en los de la intestamentaria del señor Juan Magaña, el señor Juez de lo Civil, licenciado Miguel Corona Ortiz, mandó se convoque a los acreedores de dicha sucesión, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las once horas del décimo tercero día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Observador".

Pachuca, noviembre 14 de 1922.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 9 de 1924.—Recibido, junio 9 de 1924.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO

El quinto día útil posterior a la tercera publicación Oficial del presente Edicto, tendrá lugar en el local del Juzgado, el inventario a bienes del intestado de la señora Ignacia Cervantes.

Se cita a los herederos y acreedores.

Tulancingo, mayo treinta de mil novecientos veinticuatro.—*Aurelio Velázquez jr.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 27 de 1924.—Recibido, junio 2 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.

EDICTO

En el incidente de tutela del menor Concepción Rosendo Martínez, anexo al juicio intestamentario del extinto Manuel Martínez, obra un auto que dice.

"Molango, abril dos de mil novecientos veinticuatro.—Vistos los nombramientos de tutor y curador interinos del presunto heredero Concepción Rosendo Martínez recaídos respectivamente en las personas de los señores Mauro Castillo y Francisco J. Angeles (jr), la aceptación de éstos y las protestas que otorgaron de desempeñar cumplidamente sus cometidos, y teniendo además en consideración que no habiendo por ahora administración de bienes, tampoco hay que garantizar el manejo del tutor según los artículos 460 fracción II del Código Civil y 1708 del de Procedimientos en la materia, sin el requisito de fianza o hipoteca es de discernirse y por el presente se disciernen a don Mauro Castillo el cargo de tutor interino y al señor Francisco J. Angeles (jr) el de curador con igual carácter del menor Concepción Rosendo Martínez, para que lo representen en el juicio sucesorio de su señor padre Manuel Martínez.—El Juez Substituto del de Primera Instancia del Distrito lo proveyó y firmó.—Doy fé.—Pablo A. Ramírez.—Wilfrido Vargas, Srio.—Rúbricas".

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "Salud Social" que se editan en Pachuca, expido el presente en Molango a veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro. Doy fé.—*Wilfrido Vargas S.*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, mayo 24 de 1924.—Recibido, junio 11 de 1924.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MEZTITLÁN.**

EDICTO

En el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el menor Venancio Gómez del Municipio de Metzquitlán, obra una resolución que en lo conducente dice: "Metzquitlán, junio dos de mil novecientos veinticuatro. Vista.....se resuelve: Primero. Se declara en estado de minoridad al joven Venancio Gómez.—Segundo. Se le nombran tutor y curador interinos a los señores Enrique López y Felipe Cordero Pérez, respectivamente, con relevo de garantías por no tener que administrar bienes.—Tercero. Publíquese esta resolución por cuatro veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y otro de mayor circulación, convocando a quien se crea con derecho a desempeñar la tutela legítima.—Cuarto. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fe.—Rodolfo Pérez Baca.—Fermín Baños, Srio.—Rúbricas".

Y en virtud de lo mandado, se expide el presente a dos de junio de mil novecientos veinticuatro.—*Fermín Baños, Srio.* 4-2

Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, junio 2 de 1924.—Recibido, junio 9 de 1924.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA**

EDICTO

En el juicio intestamentario del señor Carlos Moreno, vecino que fué de esta Villa, se concedió al Albacea licencia para la formación de inventarios por memorias simples que deberá presentar el décimo día útil después de la última publicación de este aviso.

Tula, Hgo., junio 11 de 1924.—El Secretario, *J. T. Mayorga.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1924.—Recibido, junio 11 de 1924.

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor licenciado Agustín C. Benítez, apoderado del albacea en el intestado del Canónigo señor José E. Espíndola, el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito ha señalado las diez horas del séptimo día útil, contado desde el siguiente en que se haga la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, para que tenga lugar en este Juzgado el remate de un coche con guarnés y mula y de la casa número seis de la segunda calle de Zaragoza, de esta ciudad, embargados al señor Librado Aguilar, sirviendo de base para dicho remate las cantidades de cuatrocientos pesos para el coche, guarnés y mula, y de cuatro mil pesos para la casa. Solicítanse postores.

Tulancingo, mayo 21 de 1924.—*José Rodríguez, Srio.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 23 de 1924.—Recibido, junio 11 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señorita María de Jesús Trejo, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo el séptimo día útil a las once, después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Radical" de esta población.

Pachuca, 18 de febrero de 1924.—El Actuario, *F. García Lechuga.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 13 de 1924.—Recibido, junio 14 de 1924.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.**

EDICTO.

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a la sucesión intestamentaria de don Antonio Martínez, vecino que fué del Maye, para que deduzcan sus derechos dentro de treinta días de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, tres veces en treinta días.

Ixmiquilpan, 29 de abril de 1924.—Asistencia, *Gonzalo Flores.*—Asistencia, *C. M. Martínez.* 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, mayo 3 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Se convoca a los acreedores del finado Francisco Santillán, vecino que fué de Acelotla, Zempoala, para que concurran con los justificantes de sus créditos a la diligencia de inventario y avalúo que se verificará en el local del Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, mayo 31 de 1924.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 4 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor José de la Paz Omaña, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, concurran a la diligencia de inventarios y avalúo, la cual tendrá verificativo el quinto día útil siguiente, a las once, después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y que se insertará también en "El Independiente".

Pachuca, 3 de mayo de 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 3 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.**

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor Lauro García, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en el término de ley se presenten a deducirlo.

Tula, Hgo., abril 12 de 1924.—El Secretario, *J. T. Mayorga.* 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 2 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

CONVOCATORIA.

En los autos del juicio verbal sobre firma de una escritura pública, promovidos por don Tomás Islas contra doña Josefa Zavala viuda de Carmona —ahora su sucesión— por auto fechado ayer, el señor Juez de lo Civil del Distrito mandó sacar a remate la séptima parte del fundo minero "El Calvario", ubicado en el Mineral del Chico, sirviendo de base para las posturas la cantidad de setenta y un pesos cuarenta y tres centavos. Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 31 de mayo de 1924.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 4 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes testamentarios a bienes de doña Aureliana Flores viuda de de la Cruz, diligencia que deberá tener verificativo en el local de este Juzgado, el décimo quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" a las diez horas.

Actopan, 23 de mayo de 1924.—El Secretario, M. Guzmán V. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1924.—Recibido, mayo 30 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Felipe Velázquez, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y que se insertará también en "El Independiente".

Pachuca, 3 de junio de 1924.—El Actuario interino, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 5 de 1924.—Recibido, junio 5 de 1924.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1334, del fundo minero "Las Montañas", con superficie de 3 hectáreas, 3359 metros cuadrados, solicitado por el señor Nabor Manríquez, mexicano, domiciliado esta ciudad calle Gómez Farías 9, a nombre propio, para explotar minerales de plomo y plata, admitido el 23 del corriente.

Ubicación: La Placita, Ranchería La Ortiga, Rancho La Reforma, Municipalidad Zimapan, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Por el N., El Reducto; por el W., San Enrique y Santa Cecilia; por el Sur, Todos Santos y por el E., San José (a) Volador.

El punto de partida es la mojonera SE., del fundo San Enrique y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes metros.
P. P. — 1	N. 20°30' W.	102
1 — 2	N. 80°00' E.	176
2 — 3	S. 10°00' E.	307
3 — 4	N. 60°45' W.	54
4 — 5	N. 84°00' W.	33
5 — 6	N. 21°00' W.	147
6 — P. P.	N. 79°45' W.	58-50

El perito que aceptó es el señor ingeniero Bernardo Zapico, con domicilio en esta ciudad calle Gómez Farías núm. 9.

Certificado de depósito núm. 36381, por valor de \$44.00 o. n., expedido el 20 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, 29 de mayo de 1924.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 9 de 1924.—Recibido, junio 13 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1334 (bis), del fundo minero "Los Reyes", superficie 8 pertenencias, solicitado por el señor León Lemaire, nacionalidad Belga, domicilio esta ciudad, Ghilardi 1, a nombre propio, para explotar minerales plata y plomo, admitido 24 mayo último.

Ubicación: Cerro "Tecolote", terrenos Rancho La Reforma, panino Monte, Municipalidad Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Las determinará el perito cuando haga medición.

Punto de partida: La mojonera núm. 10 del fundo "Esmeralda", y la mensura como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes metros.
P. P. a 1 (mojonera 11 de Esmeralda.)	N. 10 45 E.	200
1 a 2	S. 79 15 E.	400
2 „ 3	S. 10 45 W.	200
3 „ P. P. (mojonera 10 de Esmeralda.)	N. 79 15 W.	400

El perito que aceptó señor ingeniero Aloys Preisser, domicilio esta ciudad, 2 Plaza Constitución.

Certificado depósito 36382, valor ochenta pesos oro nacional, expedido con adicional ocho pesos, 22 mayo.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, 2 de junio de 1924.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 12 de 1924.—Recibido, junio 18 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3730, del fundo minero denominado "La Esperanza", con superficie de 10 hectáreas, solicitado por el C. Adalberto Hernández, Azuara y Labra, de nacionalidad mexicano, con domicilio en la Villa de Zacualtipán, 1ª calle de Juárez número 1, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 8 de mayo de 1924.

Ubicación: Municipalidad de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, en el lugar conocido con el nombre de Cerros de Ocotepec y Tepezintla.

Colindancias: No existen.

La medida se practicará como sigue: Partiendo del centro del piso de la boca de un Socavón labrado en el punto de Las Adjuntas, en el lugar mencionado, se medirán hacia el N. 50 mts. y hacia el S., otros 50; de la extremidad de las líneas así trazadas y con rumbo al W. se levantarán perpendiculares de 1000 mts. de longitud, cuyos extremos se unirán por medio de una perpendicular común de 100 mts. para cerrar el rectángulo de 10 hectáreas.

El perito que aceptó es el C. Ing. Adán Noble, con domicilio en esta ciudad, calle de Arista, LI.

Certificado de depósito número 768, por valor de \$10.00 y \$1.00 para la Deuda Pública, expedido con fecha 3 de mayo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, mayo 16 de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 13 de 1924.—Recibido, junio 13 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3733 del fundo minero "San José El Socorro", con superficie de 7 hectáreas, solicitado por el C. Pascual C. Pérez, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 7ª calle de Guerrero 71, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 22 de mayo de 1924.

Ubicación: terrenos del pueblo de La Magdalena, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

No existen colindancias mineras.

El punto de partida es el centro del piso de la boca de un socovón antiguo que se encuentra al pie de la falda SE. de la Loma de La Cueva Colorada, en la corriente del río de El Sabino, el que es conocido con el nombre de San José, y se procederá como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
Ubi — 1	S. 53°15' E.	350 metros.
1 — 2	N. 36°45' W.	25 „
2 — 3	N. 53°15' W.	700 „
3 — 4	N. 36°45' E.	100 „
4 — 5	S. 53°15' E.	700 „
5 — 1	S. 36°45' W.	75 „

El perito que aceptó es el ingeniero Teodomiro Lugo, con domicilio en esta ciudad, Ave. Moctezuma 8.

Certificado de depósito número 778, por valor de \$70.00 y 7.00 más para el pago de la Deuda Pública, expedido el día 19 de mayo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, mayo 23 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, junio 13 de 1924.—Recibido, junio 13 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3729, del fundo minero "Bolaños de Guadalupe", con superficie de 5 hectáreas, solicitado por las señoras Ma. Cruz Riubi vda. de Ortiz y Aurora de la Vega de Fernández, de nacionalidad mexicanas, con domicilio en Tacubaya, D. F., Ave. Juárez 50, a nombre de ellas mismas, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 7 de mayo de 1924.

Ubicación: Municipio de El Arenal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., S. Buenaventura y Humboldt; al S., E. y W., terreno libre.

La localización se hará como sigue: Partiendo de un punto situado sobre el larguero S. de San Buenaventura, como a 400 mts. de su mojonera SE. y con rumbo de 81° SE. se medirán 500 mts.; de aquí, normalmente al S., 100 mts.; de aquí, normalmente al W., 500 mts. y de aquí, normalmente al N. 100 mts. al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. José Castaneda, con domicilio en esta ciudad, Hacienda de Purísima Grande.

Certificado de depósito número 767, por valor de \$50.00 y \$5.00 para la Deuda Pública, expedido con fecha 3 de mayo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, mayo 19 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1924.—Recibido, junio 16 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3734, del fundo minero denominado POMPIN, con superficie de 30 hectáreas, solicitado por el C. Emilio Paniagua, de nacionalidad mexicano, con domicilio en Real del Monte, Hgo., calle del Aviador A. Paniagua 25, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 30 de mayo de 1924.

Ubicación: términos de la hacienda de La Huerta, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., E. y S., terreno libre; W., Ana Elena.

La localización se hará como sigue: Partiendo del centro de la tabla N. de un tiro antiguo que existe dentro del perímetro denunciado y conocido con el nombre de Tiro de La Cruz Colorada, con rumbo aproximado de 10°NE.

se medirán aproximadamente 50 mts. para tocar un punto del lindero N. de las pertenencias denunciadas; de aquí, con rumbo 80°NW. se medirá la distancia necesaria para tocar el lindero E. de Ana Elena; del punto anterior, con rumbo 80°SE. se medirá lo necesario para completar 1000 mts.; de la extremidad de la línea así formada y con rumbo 10°SW. se medirán 300 mts.; de aquí, con rumbo 80°NW. se medirán 1000 mts. y por último, con rumbo 10°NE. se medirán 300 mts. sobre la línea W. de Ana Elena, para cerrar el rectángulo.

El perito que aceptó es el C. Ing. Benjamín Rubio, con domicilio en esta ciudad, Belisario Dominguez 1.

Certificado de depósito número 779 por valor de \$330.00 o. n., expedido el día 27 de mayo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, junio 2 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 4 de 1924.—Recibido, junio 4 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 2033, del fundo minero denominado NEPUS, con superficie de 37 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Ing. Constantino Pérez Duarte, de nacionalidad mexicano, con domicilio en la Ciudad de México, 6ª de Velázquez de León, 124-A., a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 23 de noviembre de 1920.

Ubicación: Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Arévalo, Neptón, La Laguna, Amp. de La Laguna, Mayola y Purísima; E., Fidelia; S., terreno libre o recientemente denunciado y W., Juanita.

La mensura se sujetará a los trabajos ejecutados para el fundo Cuauhtemoc, título número 50054, declarado caduco por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

El perito que aceptó es el mismo denunciante.

Certificado de depósito número 507, por valor de \$370.00 o. n. expedido el día 19 de noviembre de 1920.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, junio 4 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 5 de 1924.—Recibido, junio 5 de 1924.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO

PRIMERA ALMONEDA.

En solicitud de postores, se hace saber al público, que a las diez horas del próximo día 28 deberá efectuarse en los estrados de esta Oficina, la primera almoneda de la casa número 77 ubicada en la 5ª calle de Hidalgo de esta Ciudad, que fué propiedad del señor Miguel Alvarez y que se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes de \$30,077.46 valor fiscal de la propiedad, si se presentan ajustadas a la ley.

Pachuca, junio 12 de 1924.—Por el Administrador de Rentas, *R. Garibay*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 20 de 1924.—Recibido, junio 20 de 1924.

TAILLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO